

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 110014003016 2016 01150 00
Demandante: ANA MERCEDES BOJACA NOVA Y OTRO
Demandado: ANA CRISTINA BOJACA NOVA Y OTRO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la señora Ana Cristina Bojacá Nova², en contra del numeral 3º del auto del 29 de agosto de 2022³, mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la censora que el proceso de la referencia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del C.G.P., para ser terminado por desistimiento, por cuanto tiene más de 3 de años de inactividad.

CONSIDERACIONES.

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal y como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

El artículo 2º del artículo 317 del CGP, dispone que:

“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera y única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

El literal c del artículo 317 núm. 2º ibidem, refiere que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en ese artículo.

*No obstante, es preciso hacer un estudio acerca de la interpretación de la expresión “**de cualquier naturaleza**” referida*

¹ Dto pdf 10 exp dig.

² Dto pdf 07 ibidem.

³ Dto pdf 06 ib.

en la precitada norma, para determinar si en el presente asunto se interrumpió el termino de inactivad con la solicitud presentada por la parte demandante"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC11191-2020⁴, señaló que:

"Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido: (...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

Precisado lo anterior, se advierte que en este caso no se dan las condiciones para dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., en la medida a que el proceso se reactiva con la actuación que se registra del demandante el 16 de junio de 2022⁵, en la que se aporta constancia de las notificaciones de los demandados Ana Leonor Nova García y José Israel Bojacá Nova y se solicita el emplazamiento de los señores Luis Francisco Bojacá, Catalina Bojacá Nova y José Maximiliano Bojacá Nova.

A lo anterior se añade que actualmente existe una nueva norma que ha facilitado la notificación con el uso de las tecnologías como lo es la Ley 2213 de 2022, misma norma que establece en el párrafo 2º del artículo 8º la posibilidad de requerir información para notificación del extremo pasivo de las empresas administradoras de datos y ese procedimiento quedó pendiente en el auto atacado.

Añádase a lo anterior, que el deber de las partes (demandante y demandada) y de sus apoderados, conforme con el artículo 78 numeral 1º del CGP, *"proceder con lealtad y buena fe en todos sus*

⁴ Sentencia STC11191-20 del 9 de diciembre de 2020, radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁵ Dto. Pdf. 03 ibidem.

actos”, esto implica, informar al Despacho si conoce direcciones de notificación de las personas que faltan por notificar, en procura de la celeridad del proceso, más aún cuando es evidente que se trata de una misma familia.

Lo que esperaría la administración de justicia de la recurrente, en aplicación del principio de colaboraciones, es que la demandada informara si conoce direcciones de notificación de quienes faltan por comparecer al asunto, y no aprovechar la falta de información, para obtener en su favor la aplicación de una sanción procesal, a sabiendas que el proceso no se encuentra paralizado.

Conforme a lo anterior, se tiene que la norma atacada se encuentra ajustada a la normatividad aplicable y la realidad del proceso. Por tanto, se mantendrá incólume.

Respecto del recurso subsidiario de apelación se concederá en el efecto devolutivo en los términos del artículo 317 numeral 2 literal “e” del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el numeral 3º del auto del 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de señora Ana Cristina Bojaca Novoa.

Remítanse el expediente digital, al Centro de Apoyo Judicial los Juzgados Civiles Municipales para que sea enviado a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad- Reparto. (art 324 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f77c534f872963d51666b422253f9039d6b3a4a463644b232046ce99b0f1cd**

Documento generado en 02/12/2022 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>